

EXPEDIENTES

SOBRE REFORMAS

DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Sobre que se aclaren los artículos 79, 84 y demas de la Constitución, concernientes á la regulacion de votos de las Legislaturas de los Estados, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

Pido á la Cámara, que en uso de la facultad que concede al Congreso general el artículo 165 de la Constitución, se sirva, ó aclarar la inteligencia de los artículos 79, 84 y demas de la misma, concernientes á la regulacion de votos de las Legislaturas de los Estados, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, mediante á que cuando tres individuos reunan la mayoría absoluta no se sabe quién ha de ser el Presidente, ó declarar que este fué un vacío que dejó la Constitución, para que se tome en consideracion oportunamente.

México, Enero 16 de 1826.—Dieguez.

Enero 16 de 1826.—Primera lectura.

Enero 18 de 1826.—A la comision de puntos constitucionales.

Sala de comisiones de la Cámara de representantes.—No habiendo dispuesto la Constitución lo que deba hacerse en el caso de que tres individuos obtengan igual número de votos para Presidente ó Vicepresidente de la República, obteniendo mayoría absoluta cada uno de los candidatos, es preciso confesar que quedó este notable vacío en el pacto fundamental. No pudiéndose ahora llenar, porque está prohibido adicionar el expresado código, los que suscriben opinan que la proposicion anterior debe tomarse en consideracion en el año de 30, en el modo y términos prevenidos constitucionalmente. Por lo mismo, sujeta á la deliberacion de la Cámara el siguiente artículo.

Resérvese este expediente para tomarlo en consideracion el año de 30.

México, Noviembre 12 de 1828.—Herrera.—Liccaga.

La comision de puntos constitucionales reproduce en todas sus partes el dictamen precedente de su antecesora.

México, Marzo 12 de 1829.—Herrera.—García de Tato.—Quintana.

Consulta la Suprema Corte de Justicia la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera del artículo 137 de la Constitución federal.

Suprema Corte de Justicia.—Exmo. Sr.—Acompañó á V. E. por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, testimonio del expediente promovido por parte de D. Francisco Flores Palacios, y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, sobre que este les indemnice competentemente los atrasos y perjuicios que exponen haber resentido por la supresion de sus plazas, conservándoseles en el goce íntegro de sus sueldos anteriores, mientras logran otra colocacion enteramente igual, ó por lo menos jubilándoseles con la mitad de ellos, y la libertad de trasladarse á los lugares en que antes estaban radicados, para proporcionarse su mayor comodidad.

Luego que se dió cuenta á esta Corte Suprema con el ocurso mencionado, tuvo á bien mandarlo pasar á la vista de su fiscal, estimando que debia oirse la voz de su Ministro por interesarse la autoridad de este Tribunal, conforme al artículo 36 de la ley de 14 de Febrero de este año; y con efecto, teniendo á la vista su pedimento, que igualmente comprende el testimonio adjunto, y prescindiendo absolutamente del mérito intrínseco del ocurso, entró en una seria y detenida discusion de sus facultades y atribuciones, para deliberar sobre su jurisdiccion en este asunto, y decidirse, ó bien á desprenderse de él enteramente, proveyendo se notificase á los demandantes que ocurriesen á quien tocase, ó bien tomando desde luego conocimiento por medio de una de sus salas, que era y es el punto previo y perjudicial que debe examinarse.

En este exámen no hubo entre los Ministros contrariedad de votos y pareceres, contemplando algunos que á la Corte Suprema correspondia el conocimiento y resolucion de esta demanda, y otros que era totalmente ajena de sus atribuciones; por cuyo motivo se decidió la mayoría á que se hiciese esta consulta con testimonio de todo el expediente, á fin de que elevada por el Supremo Gobierno al Congreso General, la tomase este en consideracion, declarando lo que conceptuase más conforme al espíritu de nuestra Constitución, y debiera observarse en este caso y otros semejantes, que á juicio de la Corte Suprema, han de repetirse en lo sucesivo.

Los Ministros que opinan tocar á la Corte Suprema el conocimiento de este negocio, se fundan en la facultad primera que el artículo 137 de nuestra Constitución concede á este Tribunal; segun la cual, es de sus atribuciones conocer de estas tres clases de asuntos, á saber: primera, de las diferencias judiciales y contenciosas que pueda haber de uno á otro Estado de la Federacion; segunda, de las que se susciten entre un Estado, y uno ó más vecinos de otro; tercera, de las que tambien se muevan entre particulares, sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diferentes Estados.

Dicen que el orden y método con que está explicada esta facultad, manifiesta que son tres los casos en que puede ejercerla la Corte Suprema, y todos muy diversos, sin que jamas deba confundirse el uno con el otro, ni decirse que el segundo habla precisamente de las diferencias sobre tierras, como lo hace el terce-

ro, supuesto que entre uno y otro média la particular disyuntiva "ó," que notoriamente distingue y separa los dos casos; y que siendo el segundo contraido á las desavenencias judiciales que se ofrezcan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, se halla comprendido en él la demanda de los Ministros de Oaxaca, que no siendo por sí vecinos de aquel Estado, se trasladaron á él por el nombramiento que se les hizo de tales funcionarios.

Agregan, en confirmacion de este concepto, que la citada ley de 14 de Febrero, al desenvolver su artículo 22 los casos y grados en que la Corte Suprema debe conocer, le aplica generalmente el conocimiento de todas las tres instancias de aquellos juicios que se susciten contra un Estado por uno ó más vecinos de otro, y solo la tercera, cuando la cuestion fuere entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, segun el artículo 24; que no haciendo el 22 distincion alguna en la materia de tales diferencias, debe entenderse con la misma generalidad con que está concebido, y que por consecuencia de todo, siendo la presente demanda de D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, una diferencia suscitada por ellos y reducida á judicial y contenciosa sobre indemnizacion de su nombramiento contra el Estado que lo hizo, y que con él los obligó á su traslacion á Oaxaca, en que antes no residian, este era uno de los casos en que conforme á la Constitución y á la ley debia conocer la Corte Suprema de Justicia.

Por el extremo contrario se opinó, que tan no era de sus atribuciones el conocimiento de ese asunto, que por él se atacaba abiertamente el presente sistema federal, sobre que está montada nuestra Constitución: que segun él, los Estados, partes integrantes de la Federacion, son del todo independientes, libres y soberanos en cuanto toca á su administracion, gobierno y régimen interior, sin que en esto pueda autoridad alguna, por alta y facultada que se suponga, *intervenirlos ó sojuzgarlos*; que á virtud de estos principios elementales é inviolables, pudo el Estado de Oaxaca organizar el ramo de su administracion de justicia como mejor le pareciese y conviniese; y por lo mismo pudo tambien y podrá siempre aumentar ó disminuir el número de sus ministros, segun que la experiencia acredite su necesidad ó superfluidad: que en el segundo caso pudo tambien la Legislatura de Oaxaca decretar, como consecuencia necesaria, lo que estimase más justo y más compatible con la hacienda de ese Estado, para atender y auxiliar la subsistencia de los ministros cesantes, sin que estos tuviesen el recurso de enjuiciar á la misma Legislatura ó á su Estado, demandándoles ante ninguna autoridad suprema de la Federacion otra mayor y más proporcionada indemnizacion, como ahora ya la promueven ante este Supremo Tribunal los dos ministros referidos; y que si estos se contemplan sumamente agraviados ó perjudicados con la decretada por aquel Congreso, tenian el arbitrio llano y nada embarazoso de representar sus derechos al mismo cuerpo, para que tomándolos en consideracion reformase su providencia antecedente, y mejorase la indemnizacion.

Se expuso igualmente por el propio extremo, que aunque Flores Palacios y Naveda no fuesen de antemano vecinos del Estado de Oaxaca, comenzaron á serlo voluntariamente desde el momento en que aceptaron el nombramiento de ministros de su Corte de Justicia, y pasaron á servir, como sirvieron aquellas plazas, que despues fueron suprimidas: que desde ese punto, y como funcionarios ya del

Estado de Oaxaca, se sujetaron á las vicisitudes que tuviese su administracion interior, ora les fuesen favorables y ventajosas, ora perjudiciales y gravosas: que siendo ya y debiendo legalmente reputarse vecinos del Estado de Oaxaca, no se estaba en el caso de tomar esta Corte Suprema conocimiento alguno de su demanda, por cuanto la Constitucion y la ley de 14 de Febrero solo se lo atribuye en el preciso de versarse la disputa entre un Estado y uno ó más vecinos de otro diverso, y de ninguna manera cuando fuese entre el Estado y sus propios súbditos: que por serlo están todos sujetos á las mutaciones de su interior peculiar administracion, y subordinados á unas propias autoridades; por último, se repuso que la Constitucion y ley al aplicar á la Corte Suprema de Justicia la atribucion de conocer de las diferencias suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, supone que su materia sea susceptible de un juicio rigurosamente contencioso, cuales no lo son ciertamente las leyes, decretos y disposiciones legislativas de los Estados, aunque de ellas resientan algun perjuicio los particulares, las cuales, no siendo opuestas á la Constitucion federal y leyes generales de la Union, cuyo exámen solo toca al Congreso general, no son en manera alguna reclamables ante otra autoridad, ni menos pueden convertirse en litigiosas.

Todas estas, y otras varias razones conducentes, se tuvieron á la vista y se meditaron muy detenidamente para deliberar si correspondia ó no á la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del asunto, persuadida de que la competencia de jurisdiccion es lo primero que todo Tribunal debe examinar para proceder, y bajo el concepto de que teniéndola la Corte Suprema no podia en manera alguna abstenerse de ejercerla, y siendo incapaz, tampoco debia esperar á que el Estado de Oaxaca le objetase este defecto, pues aunque no lo hiciese, sino que consintiese en su conocimiento, no era esta materia de la clase de aquellas que admiten prorogacion. Repito que los ministros de este Supremo Tribunal se dividieron en sus opiniones, y la misma contrariedad de sus conceptos, el peso y mérito de sus respectivos fundamentos, y la delicadeza de la materia, decidieron á la mayoría á hacer esta consulta.

La Corte Suprema no ambiciona facultades; pero tampoco trata de huir el cuerpo al ejercicio de las que verdaderamente le correspondan, por más desagradables y odiosas que se presenten las ocurrencias: observadora exacta y fiel del sistema federal y de la Constitucion mexicana, respetará y sostendrá á su vez la independencia y soberanía de sus Estados: pero no por eso dejará de cumplir en lo que le toque, las altas funciones de los Supremos Poderes de la Union: solo, pues, aspira la Corte de Justicia á lograr el mejor acierto por medio de una declaracion, que sirva de regla en el despacho de este asunto y en el de otros muchos de semejante naturaleza que deben ofrecerse. Es atribucion exclusivamente propia del Congreso General "resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de la Constitucion." Tal es el fin único de esta consulta, que con su acuerdo, dirijo por conducto de V. E. en conformidad del artículo 8º, capítulo 2º del reglamento provisional que la gobierna.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 6 de Mayo de 1824.—*Miguel Domínguez*.—Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios eclesiásticos.

El Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto que pase oportunamente á las Cámaras para la conveniente resolucion, el testimonio del expediente que con oficio de 6 de Mayo último, remitió á esta secretaría el Exmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte, y es promovido por D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de justicia del Estado de Oaxaca, demandando perjuicios ocasionados por la supresion de sus plazas. Lo digo á V. S. para conocimiento de dicha Corte.

México, Agosto 11 de 1824.—Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

SECCION SECULAR.

De órden del Exmo. Sr. Presidente acompaño á V. EE., en 19 fojas útiles, el expediente en que la Suprema Corte de Justicia consulta sobre la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera, artículo 137 de la Constitucion federal, con ocasion del ocurso hecho por D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de Justicia de Oaxaca, demandando contra aquel Estado la indemnizacion que creen debérseles por la supresion de sus empleos. V. EE. se servirán dar cuenta á la Cámara para la oportuna resolucion.

Dios guarde á V. EE. muchos años. México, Enero 9 de 1827.—*Miguel R. Arizpe*.—Exmos. Sres. Secretarios de la Cámara de diputados.

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El ciudadano Vicente Martinez de Castro por los ciudadanos Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, ocurrió á la Alta Corte, pidiendo que esta declarase que dicho Estado está en obligacion de conservar á los ciudadanos referidos, Palacios y Naveda, los sueldos íntegros de las plazas que se les confirió (en concepto de perpetuas, suprimidas despues por su honorable Congreso), mientras no logren otra colocacion igual, ó al menos disfrutar de una jubilacion con la mitad del sueldo, y tener la libertad de poderse trasladar al lugar que antes habitaban. En vista de la referida solicitud, á que se acompaña la ley del honorable Congreso de Oaxaca, relativa á reforma del Tribunal de Justicia del mismo Estado, la Suprema Corte acordó pasase á su fiscal, quien fué de sentir se señalase Sala á este negocio. Se fundó dicho fiscal en que es civil aquella demanda, y de las que por su naturaleza sujeta al conocimiento de la Alta Corte la ley de 14 de Febrero de 26.

Los ministros de este Supremo Poder disintieron detenidamente sobre su jurisdiccion en este asunto; el resultado de su discusion fué una division de opiniones, creyendo algunos que á dicho Tribunal tocaba el conocimiento y resolucion